

Xalapa, Ver., 08 de febrero de 2018.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal de Xalapa.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenos días.

Siendo las 10 horas con 10 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal que estamos convocando para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y tres recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los Estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para el análisis y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria, Leticia Esmeralda Lucas Herrera, por favor dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las distintas ponencias, relativos a diversas impugnaciones contra resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitidas en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Regional en los recursos de apelación 35, 37 y 39 de la pasada anualidad, que están relacionadas con procedimientos de queja en materia de fiscalización, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Leticia Esmeralda Lucas Herrera:
Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Se da cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los recursos de apelación 1, 2 y 3, todos de este año, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en las que, en acatamiento a las sentencias dictadas por esta Sala Regional, analizaron la probable responsabilidad solidaria de los entonces candidatos a presidente municipal en los ayuntamientos de Tihuatlán, Colipa y San Rafael, del estado de Veracruz, en el proceso electoral 2016-2017, respecto a los gastos no reportados durante la campaña respectiva.

En los actos controvertidos, la autoridad responsable, concluyó que no se acreditaba dicha responsabilidad, situación que controvierte el instituto político actor, ya que, desde su consideración, el citado órgano administrativo electoral, no atendió lo dispuesto por la legislación aplicable en la que se indica que los candidatos a cargos de elección popular, ya sea local o federal, son responsables solidarios en el cumplimiento de los informes de precampaña y campaña.

Sin embargo, en los proyectos de cuenta, se propone compartir lo desarrollado en los respectivos actos controvertidos, en virtud de que la obligación original para rendir los informes, recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos, obligados solidarios, por lo que cualquier causa excluyente de responsabilidad, debió ser aducida por el ahora actor, durante la sustanciación del correspondiente

procedimiento de fiscalización, lo que en los casos en estudio, no aconteció.

Y si bien existe la obligación por parte del respectivo candidato de presentar al partido político que lo postula, la documentación que sustente los gastos erogados, también lo es que ante dicha omisión, el instituto político se encuentre en posibilidad de requerirle que la exhiba, a fin de hacer del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, que no estaba en condiciones materiales de reportar el gasto correspondiente y con ello acreditar de manera fehaciente tal circunstancia.

Por esa y otras razones que se detallan en los proyectos de cuenta, es que se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretaria.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones le pido, Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los recursos de apelación 1, 2 y 3, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los recursos de apelación 1, 2 y 3, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado en los términos precisados en la ejecutoria.

Secretaria, Olga Mariela Quintanar Sosa, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Olga Mariela Quintanar Sosa: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 53 del presente año, promovido por Diana del Carmen Calzada Sánchez en su carácter de militante de MORENA y aspirante a candidata a senadora en la primera fórmula por el principio de mayoría relativa en el estado de Tabasco por ese partido político, para el proceso electoral federal 2017-2018, en contra del acuerdo de 19 de enero de este año, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de ese partido político, que sobreseyó su recurso de queja intrapartidista en el expediente CNHJ-TAP-001/18, en el proyecto se propone calificar de fundado el agravio relativo a la falta de congruencia, toda vez que no existe correspondencia entre las causales de improcedencia bajo las cuales se decretó el sobreseimiento consistentes en la frivolidad de la queja y consentimiento expreso del acto impugnado con el estudio de fondo que indebidamente llevó a cabo el órgano responsable.

Así, en la propuesta se sostiene que, no obstante que la Comisión responsable declaró el sobreseimiento de la queja, realizó pronunciamientos de fondo de la cuestión planteada ocasionando falta

de certeza para la justiciable, por lo que dicho acuerdo adolece de congruencia interna.

Del mismo modo en el proyecto se afirma que, por cuanto hace a la frivolidad del medio de impugnación la responsable no explicó con argumento alguno las razones para tener por acreditada dicha figura, además de que tampoco justificó el supuesto consentimiento de las etapas de la convocatoria, toda vez que se limitó a señalar que al participar en el proceso de selección la quejosa se encontraba sometida a los lineamientos ahí indicados, siendo que el resultado final y definitivo se contiene precisamente en el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones que la actora controversió ante esa instancia partidista.

Aunado a lo anterior, la Ponencia considera que le asiste la razón a la parte actora cuando aduce la falta de congruencia externa, en virtud de que el órgano responsable introdujo elementos novedosos que no se encuentran enunciados en el referido dictamen.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que el órgano responsable, en plenitud de sus atribuciones, de no advertir alguna otra causal de improcedencia emita una nueva determinación en la que analice el fondo del asunto y se pronuncie en relación con los agravios expuestos por la actora en su escrito de queja.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretaria.

Compañeros Magistrados, si me lo permiten solamente me gustaría hacer una precisión. Hemos escuchado en la cuenta que se habla de congruencia interna y externa en una resolución.

El principio de congruencia a lo que nos lleva es al hecho de que siempre tiene que haber ante una pretensión, ante un planteamiento formal o una demanda, tiene que haber una respuesta exacta de lo que se está pidiendo; es decir, lo que se pida tenga una respuesta exacta. No podemos solicitar algo, digámoslo así, tener una pretensión y que se nos conteste algo diferente.

La incongruencia de una sentencia nos lleva al hecho de que no existe una identidad entre lo pedido y lo resuelto.

Lo escuchábamos en las aulas, no puedes pedir peras y que te contesten manzanas, a final de cuentas, creo que a eso nos lleva el principio de congruencia.

Pero también hay otra cuestión, y que opera en este caso, la resolución del ahora Órgano responsable de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, al momento de que atiende el asunto planteado por la actora, quien desde luego está impugnando su derecho a poder participar y contender en elecciones internas de su partido, lo que hace la Comisión es determinar que existe una causa de sobreseimiento, es decir, una razón por la cual no se puede entrar al estudio del fondo del asunto.

Todos los que estamos involucrados con la resolución de medios de impugnación, sabemos que, estamos, primero que nada, lo primero que tenemos que revisar es, si el medio de impugnación cumple con los requisitos para que podamos darle entrada, darle trámite al asunto.

¿Cuáles son esos requisitos? El hecho de que se presente de manera oportuna, que haya una identidad de quien está pidiendo la justicia, la pretensión, que quede muy claro qué es lo que está pidiendo y cómo lo está pidiendo, firma autógrafa, que sea la autoridad competente, etcétera.

Si el juzgador advierte que no se da uno de estos supuestos, pues entonces no tiene la posibilidad de entrar a conocer el fondo del asunto, esta es una cuestión de procedibilidad, es decir, para yo poder entrar a analizar el asunto tienen que estar satisfechos estos requisitos.

Y ya una vez siendo procedente un medio, bueno, si no es procedente, se emite una resolución, desechando, o en el caso, sobreseyendo esta impugnación.

¿Qué diferencia puede haber entre un desechamiento y un sobreseimiento? Pues el hecho que en el desechamiento cuando se advierte una causa que no permite un estudio de fondo, simplemente

ahí se emite una resolución diciendo: no se actualiza este supuesto, por lo tanto, desecho la impugnación.

La diferencia con el sobreseimiento se da cuando previamente ya se admitió esta impugnación y que, sin embargo, al momento que se está analizando se advierte una causa que impida poder continuar con el estudio de fondo. Entonces, no se puede desechar lo que ya fue admitido, en consecuencia, entra la figura jurídica del sobreseimiento.

Pero lo que pasa en el caso en particular es que no se emite una resolución de sobreseimiento, es decir, se dice, no hay razones para entrar a conocer esta impugnación, pero justo a la hora que se emiten estas razones se hacen valer argumentos que corresponden al fondo de la controversia. Es decir, ya el análisis de los agravios, de las pruebas, etcétera.

Y entonces aquí es donde precisamente la resolución adolece de falta de congruencia, congruencia interna, porque efectivamente el propio documento por sí mismo resulta contradictorio. No puede existir una resolución donde, por un lado, se diga: te desecho, porque no cumples con los requisitos. Que el estudio solamente tendría que ser: se cumplen o no los requisitos. Pero para fundamentar este desechamiento no puedes utilizar aspectos probatorios, aspectos de análisis de fondo, que realmente son exclusivos a un estudio de fondo.

Por eso es que se considera que este tipo de violaciones son violaciones formales que impiden precisamente dar certeza al justiciable de qué es lo que quiso resolver la autoridad, porque por un lado le dicen: no hay motivos para entrar al fondo, pero ya dentro de las razones que le dan le dan una respuesta al fondo. Y eso precisamente es una violación de carácter formal que automáticamente genera la necesidad de regresar el asunto para que la propia Comisión se encargue de dar una respuesta congruente a lo que se está pidiendo y si decide entrar al fondo va a tener que atender los planteamientos que formula, en este caso la actora, y darle respuesta puntual a lo que está pidiendo la actora.

No puede en un momento dado evadir este estudio a partir de una decisión de sobreseimiento o de desechamiento, y es precisamente lo que en este momento estamos proponiendo y por lo cual se les somete a su consideración, señores magistrados.

Es cuanto y se encuentra a su disposición el asunto.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Magistrado Presidente.

La verdad es que no pensaba intervenir, pero la reflexión de usted me mueve a ello.

Adelanto que evidentemente mi voto será a favor del proyecto, y me llama la atención una cuestión, suscribo plenamente lo que usted nos acaba de comentar, pero a mí me llama la razón, y quisiera hacer hincapié en que una de las razones, si no me equivoco por las que se sobreseyó en la instancia interpartidista, fue la llamada frivolidad.

Y me llama la atención esto porque recordamos nuestras clases de Derecho Procesal cuando nos decían nuestros maestros, siguiendo a los fundadores del Derecho Procesal Carnelutti, Chiovenda y Calamandrei, ya los autores modernos no se centraron mucho en eso.

Pero nos decían que nace la frivolidad que tiene que ver con la inviabilidad de lo pedido, es que lo que me pides no es lógico, porque partiendo de la buena fe, muchos actores cumpliendo formalmente con todos los requisitos, oye, mira, a lo que decía usted ahorita, Presidente, hay firma, estoy legitimado, estará identificado el acto de autoridad, etcétera, etcétera.

Formalmente no hay ninguna situación, y efectivamente los datos pensados dicen, bueno, desde el punto de vista formal sí se cumple con esto; pero lo que me estás pidiendo es inviable, no corresponde a la lógica.

Y ahí nace, incluso Chiovenda en sus instituciones de Derecho Procesal cita varios ejemplos. Ahí nace la figura de la frivolidad, para evitar precisamente ese tipo de situaciones, algunas cuestiones de impacto, de impugnar por impugnar, cumpliendo todos los requisitos formales, pero solicito que me des en lugar de manzanas, que me des las peras que nacen en la luna.

O sea, perdón, la demanda, aunque cumple con todo es frívola, y entonces por eso se optó por, aunque no está en el catálogo la frivolidad de las causas de desechamiento, es una figura que deriva del derecho, de nuestra Ley de Medios, y lo establece, que deriva del propio contenido de lo solicitado, y evidentemente su petición es frívola.

Me llamó mucho la atención ese tipo de situación, es muy delicada. Yo sé que la instancia intrapartidista, el estatuto del partido tiene la figura de la frivolidad como la tiene la Ley de Medios en su catálogo de este ámbito, pero sí es un llamado, ojo, a cualquier autoridad, incluido nosotros, jurisdiccional, administrativa, el poner cuidado en este tipo de situaciones.

Son cuestiones muy delicadas que a veces requieren de cierta técnica y, ojo, esa es la razón de ser, y, bueno, al margen de que como bien lo explicas en el proyecto, en este caso no se da la frivolidad, porque efectivamente, simple y sencillamente con que le negaron derecho, pues ahí obviamente nace su situación, su interés, y pues cuál frívolo, tiene todo el derecho de impugnar.

Quería llamar la atención en esta situación, porque está muy bien explicado en el proyecto, y por ello adelanto que en su momento votaré a favor del proyecto.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, magistrado Sánchez Macías.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Pues efectivamente, me parece que es importante también destacar en este asunto, igualmente suscribo todos los comentarios que ustedes han formulado y adelanto que mi voto será a favor del proyecto, y aquí en el caso particular, creo que también vale la pena destacar que estas violaciones que se hacen patentes en el proyecto, que yo también suscribo plenamente, tienen que ver con la administración de justicia intrapartidaria.

Los partidos políticos tienen el mandato de establecer órganos de justicia intrapartidaria y estos órganos de justicia intrapartidaria tienen que sujetarse también a las reglas del derecho procesal.

Luego entonces, me parece que el diálogo que estamos estableciendo entre la Sala Regional Xalapa y en este caso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, obedece a que el planteamiento que formula aquí la actora, es que ella quiere ser aspirante a ser postulada como candidata a senadora en la primera fórmula, por el principio de mayoría relativa de ese partido político por el estado de Tabasco.

Entonces, el diálogo que se establece es directamente entre el órgano de justicia intrapartidario, y la Sala Regional Xalapa que tiene competencia directa para conocer de este tipo de asuntos, a través de la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y por ello adelanto que mi voto será a favor del proyecto.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señores magistrados.

Y si no hay alguna otra intervención, entonces, le pediré al Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio ciudadano 53 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 53, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo de 19 de enero de 2018, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente 1 de la presente anualidad, para los efectos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

Secretaria Leticia Esmeralda Lucas Herrera, por favor, le solicito que, de nueva cuenta, ahora nos comente los asuntos turnados a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Leticia Esmeralda Lucas Herrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Ahora doy cuenta con dos proyectos de sentencia.

En primer lugar, me refiero al juicio ciudadano 54, de este año, promovido por Cesareo Moreno Ronquillo, en contra del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, por medio del cual impugna la dilación procesal, y la omisión de dicha autoridad de resolver el juicio ciudadano 130 de 2017, interpuesto por el hoy actor.

En el proyecto se planteó estimar como inoperante el agravio relativo a la omisión de pronunciarse respecto del fondo del asunto, y dictar sentencia, en virtud de que el 29 de enero de la presente anualidad, el Tribunal responsable emitió resolución en el juicio ciudadano indicado y, por tanto, se advierte un cambio de situación jurídica, posterior a la promoción de la controversia federal.

De ahí que si la pretensión del actor estaba encaminada a lograr que la autoridad responsable emitiera resolución en el citado medio de impugnación, la misma ha sido colmada.

Sin embargo, se considera fundado el agravio relativo a la dilación en el trámite y resolución del juicio, toda vez que del análisis de las constancias, se advierte que las actuaciones procesales de la responsable, contrastadas con sus atribuciones legales, éstas no fueron eficaces y pertinentes para entablar la sustanciación apropiada en cuanto a la prontitud y respuesta de allegarse de elementos para resolver el juicio ciudadano multicitado.

En efecto, en el proyecto se establece que desde la fecha de radicación de la demanda del juicio ciudadano local ante el Tribunal responsable hasta la resolución emitida transcurrieron 95 días naturales, y que, al descontar sábados y domingos, así como días de descanso obligatorio transcurrieron 64 días hábiles.

En ese tenor, en la propuesta se analiza que la legislación local no establece un plazo para la sustanciación del medio de impugnación, pero sí especifica que una vez que se declare cerrada la instrucción el magistrado ponente contará con un plazo de 15 días para formular el proyecto de resolución y someterlo a la consideración del propio Tribunal local.

Además de las constancias que obran en autos se advierte que el 21 de diciembre de 2017 fue el último día en que se practicó una actuación en forma previa a la admisión y cierre de instrucción del juicio la cual, incluso, se realizó de manera posterior a la interposición del presente asunto.

Por lo que es evidente que transcurrieron 21 días hábiles sin que se existiera causa justificada para no haber admitido y cerrado instrucción en una fecha más cercana a la interposición del juicio ciudadano.

Por tanto, en el proyecto se propone declarar fundada la pretensión del actor en virtud de que se advierte la vulneración al principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se propone exhortar al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca para que en lo subsecuente actúe con mayor diligencia durante la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 14 de la presente anualidad promovido por el presidente municipal, síndica única y secretario del ayuntamiento de Nogales, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia dictada el 25 de enero del año en curso por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano local 483 de 2017, por la que, entre otras cuestiones, ordenó el pago de diferencias descontadas indebidamente al regidor segundo del Cabildo indicado.

En el proyecto se propone, en primer lugar, tener por satisfecho el requisito de legitimación, porque no obstante los actores comparecieron ante la instancia local como autoridad responsable, en el presente juicio plantean que la competencia para conocer de asuntos relacionados con el pago de remuneración a los ediles corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz.

En ese sentido, en el estudio de fondo se señala que contrario a lo afirmado por los inconformes el Tribunal Electoral de Veracruz cuenta con competencia para conocer del asunto que le fue planteado, en razón de que en la instancia local el actor alegó una transgresión a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, dado que adujo una indebida reducción de su salario por parte del cabildo del citado municipio.

Así, este órgano jurisdiccional federal ha sostenido que la remuneración es un derecho inherente al ejercicio del cargo, aunado a que los tribunales electorales locales tienen competencia para conocer de las impugnaciones vinculados con tal derecho, por tanto, se considera correcto que el Tribunal responsable haya asumido competencia para conocer del asunto.

Finalmente, por cuanto hace al resto de los agravios, se propone calificarlos como inoperantes, dado que se dirigen a combatir las consideraciones expuestas por la responsable en la resolución

impugnada, la cual a los promoventes no les causa una afectación en su ámbito individual.

En consecuencia, por las razones expuestas, las cuales se desarrollan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, Secretaria.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido, Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de mis consultas.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 54 y del juicio electoral 14, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 54, se resuelve:

Primero.- Se declara inoperante el agravio expuesto por Cesario Moreno Ronquillo por la omisión de pronunciarse respecto del fondo del asunto y dictar sentencia en el juicio ciudadano local 130 de la pasada anualidad.

Segundo.- Es fundado el agravio relativo a la dilación de la sustanciación del juicio ciudadano antes mencionado.

Tercero. - Se exhorta al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca para que en lo subsecuente actúe con mayor diligencia en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia que se le instaure.

En relación al juicio ciudadano 14, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida el 25 de enero del año en curso por el Tribunal Electoral del Veracruz en el juicio ciudadano local 483 de la pasada anualidad.

Secretaria Maribel Pozos Alarcón, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Maribel Pozos Alarcón: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 55 de este año, promovido por Crispina Ortega Feliciano, Georgina Martha Aguilar Rangel, Ranulfo Ortega Ortega y Ciro Silva Narciso, en contra de la omisión del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en dictar y vigilar la ejecución de las medidas eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 105 del 2017, que, entre otras cosas, condenó al presidente municipal de San Lucas Ojitlán al pago de dietas por la cantidad de 135 mil pesos a cada uno de los promoventes; además, controvierten la omisión en resolver el incidente de ejecución de sentencia presentado el 13 de diciembre de 2017.

La pretensión de la parte actora es que el Tribunal responsable dicte las medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia y vigile que éstas sean ejecutadas, así como obtener la resolución que corresponde al incidente que interpusieron.

En el proyecto se propone declarar fundado el planteamiento, pues si bien el Tribunal local ha emitido diversas determinaciones tendentes al cumplimiento de su sentencia, éstas han resultado insuficientes e ineficaces, debido a que, no fueron ejecutadas, pues no obra en las constancias alguna idónea para demostrar que el Congreso del Estado de Oaxaca ya recibió la resolución que le da vista con la conducta del presidente municipal.

Incluso, la autoridad responsable debe atender que, para lograr el debido cumplimiento de una sentencia, es constitucionalmente válida la intervención de distintos órganos y autoridades del Estado, para que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, coadyuven al cumplimiento de las sentencias de un órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, se considera que, con independencia de las correcciones disciplinarias y medidas adoptadas por la responsable en contra del presidente municipal, a efecto de dar cabal cumplimiento en su sentencia, es necesario implementar medidas de manera paralela, que tengan como fin materializar la sentencia.

Por otra parte, se propone declarar parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión en resolver el incidente de ejecución planteado por los aquí actores, pues ésta ha quedado superada con la resolución dictada el pasado 10 de enero.

Sin embargo, no existe constancia, dentro del expediente, que permita a este Órgano Jurisdiccional arribar a la conclusión de que tal determinación fuera puesta en conocimiento de los promoventes: por ende, es posible que aún no conozcan la existencia de las medidas adoptadas por el Tribunal local.

En razón de lo anterior, se propone ordenar al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca que en el ámbito de su competencia de manera inmediata dicte y ejecute medidas eficaces tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida el 11 de octubre del 2017, así como que notifique

de manera inmediata y de forma personal a los actores la resolución de 10 de enero del año en curso, por lo cual resolvió el incidente en comento.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, secretaria.

Señores magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones le pido, Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio ciudadano 55 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 55 se resuelve:

Primero.- Se declaran parcialmente fundados los planteamientos expuestos por los actores por su propio derecho.

Segundo. - Se ordena al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca que en el ámbito de su competencia de manera inmediata dicte y ejecute medidas eficaces tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida el 11 de octubre pasado en el juicio ciudadano local 105 de la pasada anualidad, para lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Se ordena al Tribunal Electoral del Oaxaca notifique de manera inmediata y personal a los actores las resoluciones de 30 de noviembre de la pasada anualidad y de 10 de enero del año en curso, además dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra deberá remitir a esta Sala Regional las constancias que así lo acrediten, a fin de hacer del conocimiento el cumplimiento dado a esta sentencia.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución correspondientes a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y a un juicio electoral.

En principio, me refiero al juicio ciudadano 486 de 2016, promovido por Luis Alberto Correa Pérez y otros ciudadanos ostentándose como ex regidores del ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, a fin de impugnar el acuerdo de 5 de agosto de 2016 emitido por el Tribunal Electoral del estado de Tabasco en el Cuadernillo de Amparo 8 de dicho año, mediante el cual otorgó la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo 652 de esa anualidad radicado en el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de trabajo del Décimo Circuito, promovido contra la sentencia de 1 de julio anterior del citado Tribunal Electoral en el juicio ciudadano local 3 de 2016, que ordenó el pago de dietas a los hoy actores.

Al respecto, se propone desechar el presente medio de impugnación toda vez que el acto reclamado no es de naturaleza electoral. En efecto, en el presente asunto se impugna la determinación dictada dentro de la tramitación de un juicio de amparo y por esa causa este órgano jurisdiccional está impedido para revisar la constitucionalidad o legalidad de ésta, pues es la propia ley de la materia que prevé los recursos o remedios procesales para controvertir las determinaciones emitidas dentro de los aludidos actos de procuración judicial. De ahí que en el proyecto se proponga su desecharamiento.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 13 de la presente anualidad, promovido por Gabriela del Carmen López Sanlucas y Ángel Arnulfo Olán Izquierdo ostentándose como presidenta municipal y director de Finanzas, respectivamente, del ayuntamiento de Centla, Tabasco, a fin de impugnar la resolución de 16 de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano local 72 y acumulados, por la que, entre otras cuestiones, ordenó al referido ayuntamiento realizar el pago de diversas prestaciones devengadas a Carlos Alberto Canabal Russi, derivado de su encargo como regidor cuarto.

Al respecto, se propone desechar de plano la demanda del juicio referido, debido a la falta de legitimación activa de los actores, toda vez que los mismos fungieron como autoridad responsables, sin que la resolución impugnada y del escrito de demanda, se advierta afectación a un derecho o interés personal de los promoventes.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido que recabe la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 486 de 2016 y del juicio electoral 13 de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 486, así como el juicio electoral 13, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 10 horas con 42 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

- - -o0o- - -